



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 034-2019-MDJLBYR/GM

J. L. Bustamante y Rivero, 25 de Abril 2019.

VISTO: El expediente que sobre REVOCATORIA de Licencia de Funcionamiento se le ha iniciado a doña Marjorie Jackeline Apaza Mamani, a quien se le otorgó Licencia de Funcionamiento a favor de la razón Social APAZA MAMANI MARJORIE JACKELINE mediante resolución de Gerencia N° 1796-2016-MDJLBYR-GAT para el giro comercial Restaurante Chicharronería ubicado en Fundo el Peral Mz. A/ Lote 01/ Av. Vidaurrazaga; y

CONSIDERANDO:

Que con Informe N° 284-2018/SGFM/MDJLBYR, la Subgerencia de Fiscalización plantea al inicio del procedimiento de revocatoria de la citada licencia. Mediante Carta N° 088-2018-SGRTyR-GAT/MDJLBYR, de la Subgerencia de Registro Tributario y Recaudación, se le comunica al representante legal de la referida razón social, el inicio del procedimiento de revocación, concediéndole el plazo de 10 días para que presente los alegatos y evidencias a su favor.

Que con Escrito de Tramite Documentario N°15904, la administrada expone sus alegatos y evidencias a su favor.

Que con Carta N° 097-2018-SGRTyR-GAT/MDJLBYR, de la Subgerencia de Registro Tributario y Recaudación, le remite nuevamente el inicio del procedimiento de revocación, concediéndole el plazo de 10 días para que presente los alegatos y evidencias a su favor.

Que con Informe N° 784-2018-JMMM/SGRYR/GAT por el que la Subgerencia de Registro Tributario y Recaudación da cuenta que, vencido el plazo otorgado, no se ha recibido respuesta a la citada carta N° 097-2018-SGRTYR-GAT/MDJLBYR

Que con Informe N° 212-2019-MDJLBYR/GAT de la gerencia de Administración Tributaria se remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para la consecución del proceso de revocatoria

Que es necesario señalar que a la fecha está vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, sin embargo, el caso que nos ocupa se suscitó durante la vigencia del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS - en adelante la LEY - En esa medida, considerando que el procedimiento ha sido iniciado antes de la última modificatoria, por lo que el presente expediente se resolverá bajo los alcances de la normativa vigente antes del 26 de enero del 2019.

Que la Subgerencia de Fiscalización Municipal, plantea la revocatoria de la Licencia, se fundamenta básicamente en lo siguiente:

"(...)

Según los antecedentes y hechos descritos en las actas de constatación municipal, se ha podido verificar que el establecimiento antes mencionado ha reincidido en la infracción de: MAL USO DE GIRO AUTORIZADO, COMERCIALIZAR BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIOS PROHIBIDOS, REALIZAR ACTOS QUE CONTRAVENGAN EL ORDEN, LA TRANQUILIDAD PUBLICA, LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, ACTOS REÑIDOS POR NUESTRA NORMATIVA VIGENTE. (...)

"(...)"

Como antecedentes se hace referencia al Acta de Constatación GFM N° 016307, de fecha de 12 de Agosto del 2017, Acta de Constatación GFM N° 016946 de fecha 02 de Setiembre del 2017, Acta de Constatación GFM N° 00885 de fecha 05 de Febrero del 2018 en las que se dejó constancia de lo siguiente:

“Que el establecimiento viene funcionando, excediendo el horario de atención al público indicado en su licencia de funcionamiento”

Que el artículo 54 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, aprobado por Ordenanza Municipal N° 010-2016-MDJLBYR - en adelante el **Reglamento** -, establece expresamente como causal para la revocatoria de la licencia de funcionamiento, entre otras, la siguiente:

“Se cometa en forma reiterada infracciones a las prohibiciones establecidas en el presente reglamento.”

El citado **Reglamento**, respecto del horario de funcionamiento de los establecimientos con licencia, establece con carácter general estos funcionarán desde las 06:00 horas hasta las 23:00 horas, no obstante, líneas, se dispone expresamente que

“El horario de funcionamiento concedido deberá constar expresamente en la Licencia de Funcionamiento.”

Que el artículo 23 del mismo Reglamento, respecto horario de funcionamiento de los establecimientos y de acuerdo a la naturaleza de la actividad económica a desarrollar, establece que en la zona comercial Av. Dolores el horario de funcionamiento es desde las 06.00 horas hasta las 2:00 horas de la mañana del día siguiente y que los establecimiento de funcionamiento nocturno como pub, karaoke, discotecas y/o similares el horario de inicio se establece a las 18.00 horas y culmina a las 02.00 horas del día siguiente. Como se advierte en ningún caso se excede de las 02:00 horas.

Que en ese marco normativo, en la licencia de funcionamiento que nos ocupa, se fijó como horario de funcionamiento el comprendido entre las 10:00 horas hasta las 02:00 horas de la mañana del día siguiente, por cuya razón, excederse del mencionado horario constituye una infracción a una prohibición expresa establecida en el **Reglamento** aprobado mediante Ordenanza Municipal 010-2016-MDJLBYR

Que la Ley 27444 el numeral 212.1 de su artículo 212 establece lo siguiente:

“212.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

*212.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
(...)”*

Que la facultad para revocar licencias de funcionamiento, está prevista en el **Reglamento** aprobado por norma con rango de Ley, como lo es la ordenanza antes citada, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú.

Que la Ley Orgánica de Municipalidades, también ha previsto sobre la facultad de las municipalidades para revocar licencias de funcionamiento, al prescribir en su artículo 93 que:

“Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para:

(...)

7. Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento.”

Que vista del Acta de Constatación GFM N° 01460, Acta de Constatación GFM N° 00211, Acta de Constatación GFM N° 01520, se advierte que el administrado, en más de una ocasión - vale decir en forma reiterada - ha incurrido en infracciones a prohibición expresa del **REGLAMENTO** por tanto, su proceder



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 27090
AREQUIPA - PERU

se encuentra inmerso dentro de las faltas establecidas en el REGLAMENTO, siendo procedente REVOCAR la Resolución de Gerencia N° 1276-2016-MDJLBYR/GAT

En este orden de ideas, mediante la Carta N° 088-2018-SGRTyR-GAT/MDJLBYR, se le comunica a la administrada, el inicio del procedimiento de revocación, concediéndole el plazo de 10 días para que presente los alegatos y evidencias a su favor.

Por Escrito de Tramite Documentario N° 15904, la administrada sobre el particular manifiesta lo siguiente:

“Que, debo señalar que el procedimiento se menciona el Art. 203 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS GENERAL LEY 27444 sin embargo debo observar que este art. No procede o no corresponde a la revocación de actos administrativos, por lo mismo que actualmente la ley acotada ha sido convertida en texto único ordenado mediante el D.S.NRO.006-2017-JUS, PUBLICADO EL 20 DE MARZO DEL 2017 en donde se ha adicionado muchos artículos, en este caso no estaríamos precisando el artículo correspondiente a los casos de revocación, por lo que causa su nulidad de pleno derecho, en estricta aplicación del art.10 del TUO de la ley 27444. Que, consecuencia: al no aplicarse la observancia correcta del artículo para el inicio de REVOCATORIA de los actos administrativos en el contenido de CARTA, procedo a la defensa y a devolver el documento a fin de someter a un debido proceso y tener el derecho a la defensa tal como prevee el numeral 23 del artículo 2 de la norma constitucional.”

Posteriormente, mediante Carta N° 097-2018-SGRTyR-GAT/MDJLBYR, se le remite nuevamente a la administrada, informando el inicio del procedimiento de revocación, concediéndole el plazo de 10 días para que presente los alegatos y evidencias a su favor; no habiendo recibido respuesta en el plazo otorgado.

Que la administrada no expone circunstancia fáctica alguna, que desvirtúe los hechos que configuran las causales de revocatoria, señaladas en el Informe N° 284-2018/SGFM/MDJLBYR, procede dictar la revocatoria planteada.

Que estando determinada la facultad de esta entidad para revocar licencias de funcionamientos, conforme lo establecen las normas con rango de Ley antes citadas, la Gerencia Municipal asume competencia para emitir pronunciamiento respecto de los planteamientos de revocatoria sobre licencias de funcionamientos, por ser la instancia superior jerárquica de la Gerencia de Administración Tributaria, dado que el artículo 55 del Reglamento, que preceptúa:

“Verificado que el agente económico ha incurrido en alguna de las causales de revocación de la licencia y/o cuando corresponda, se procederá a levantar el Acta de Constatación donde se detallará las condiciones, efectos y actividades reales de funcionamiento del establecimiento. Luego, se notificará al administrado el inicio del procedimiento de revocatoria, informándole sobre las causales producidas, adjuntando los documentos probatorios de ello, a efecto de que formule los alegatos y presente los medios probatorios que le convengan, en el término de cinco días.

Con la absolución del traslado o no, previo informe legal, el superior jerárquico emitirá la resolución correspondiente.”

Que el literal d) del artículo 226 de la Ley, que ha previsto como acto que agota la vía administrativa el siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

"d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley"

Que dado que en el presente procedimiento se ha hecho uso del derecho a interponer recurso administrativo de apelación, corresponde que se dé por agotada la vía administrativa.

Por estas consideraciones y estando a lo informado por la Gerencia de Fiscalización Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y la Oficina de Asesoría Jurídica, así como por las facultades otorgadas a este despacho en las normas acotadas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR la Licencia de Funcionamiento, otorgada con Resolución de Gerencia N° 1276-2016-MDJLByR-GAT en favor de la Razón Social denominada APAZA MAMANI MARJORIE JACKELINE para el giro comercial Restaurante Chicharronería ubicado en Fundo el Peral Mz. A/ Lote 01/ Av. Vidaurrazaga, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero- Arequipa

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA la vía administrativa, en mérito a los considerandos expuestos

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente Resolución a doña Marjorie Jackeline Apaza Mamani en el local comercial que dirige ubica en Fundo El Peral Mz. A Lote 01 Av. Vidaurrazaga Distrito de José Luis Bustamante y Rivero- Arequipa.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog. Moisés P. Valdez Cabrera
Gerente Municipal

c.c. Archivo
G. Administración T.
G. Fiscalización M.
O. Asesoría J.
Interesada